



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

296



BUENOS AIRES, 20 AGO 2010

VISTO el Expediente N° S01:0322161/2007 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma GROUPE DANONE de la totalidad de las acciones de la empresa ROYAL NUMICO N.V., a través de una oferta pública de adquisición.

Que cabe mencionar que en la REPÚBLICA ARGENTINA la empresa ROYAL NUMICO N.V. controla directa y/o indirectamente a las firmas NUTRICIA BAGÓ S.A. y KASDORF S.A.

Que luego de producido el cierre de la operación notificada, la firma GROUPE DANONE tendrá el control exclusivo sobre la empresa ROYAL NUMICO N.V., e indirectamente será titular del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de la empresa NUTRICIA BAGÓ S.A. y el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la empresa KASDORF S.A.

Que de acuerdo a la presentación efectuada por las partes con fecha 4 de marzo de 2008, los DOS (2) únicos accionistas con una participación mayor al CINCO POR CIENTO (5 %) que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

296



aceptaron la oferta pública de acciones fueron las firmas ING GROEP N.V. y CAPITAL RESEARCH INSTITUCIONES FINANCIERAS EUROPEAS, sociedades que ya participaban accionariamente en la empresa ROYAL NUMICO N.V.

Que las partes notificaron la operación de concentración económica origen de las presentes actuaciones en el plazo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y su Decreto Reglamentario Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que la operación notificada consiste en una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones se desprende que podría tener por objeto o efecto entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la autorización de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GROUPE DANONE de la empresa ROYAL NUMICO N.V., controlante directo y/o indirecto en la REPÚBLICA ARGENTINA de las firmas NUTRICIA BAGÓ S.A. y KASDORF S.A.: a) al monitoreo del mercado de leches para bebés mediante un seguimiento de precios de las mismas y de sus principales insumos, y de un seguimiento de las participaciones de mercado de todos los participantes, por el término de CUATRO (4) años, de modo de verificar que se mantenga



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

296



competencia efectiva en el mercado bajo análisis; y b) a que las partes informen, siguiendo el año calendario, en forma trimestral y desde un año previo a que el señor Secretario de Comercio Interior emita la presente resolución, debiendo presentar el primer informe a los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución y los restantes dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada período:

i) el precio mayorista al último día hábil de cada mes de las leches para bebés del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación. En caso de que no se contara con la información solicitada de los competidores, se deberá presentar el precio minorista al último día hábil de cada mes de los competidores y del objeto de la operación. Cabe aclarar, que, de verificarse la falta de datos enunciada, del objeto de la operación deberán presentarse entonces, tanto los precios mayoristas como los minoristas; ii) el precio al último día hábil de cada mes de los principales insumos de las leches para bebés del objeto de la operación, siendo éstos el componente lácteo que se adquiere a terceros y el envase de los productos, discriminando la información por marca y por presentación; y iii) las ventas mensuales totales, en toneladas y en facturación, del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación, todo ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

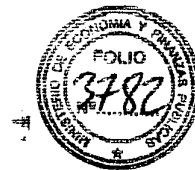
Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior que faculte a esta, en caso de no encontrarse disponible en el mercado la información referida en el considerando anterior, a solicitar a las partes la información que ésta considere pertinente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Dictamen N° 818 de fecha 12 de agosto de 2010.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 818 de fecha 12 de agosto de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

296



Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la autorización de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GROUPE DANONE de la empresa ROYAL NUMICO N.V., controlante directo y/o indirecto en la REPÚBLICA ARGENTINA de las firmas NUTRICIA BAGÓ S.A. y KASDORF S.A.:

- a) Al monitoreo del mercado de leches para bebés mediante un seguimiento de precios de las mismas y de sus principales insumos, y de un seguimiento de las participaciones de mercado de todos los participantes, por el término de CUATRO (4) años, de modo de verificar que se mantenga competencia efectiva en el mercado bajo análisis.
- b) A que las partes informen, siguiendo el año calendario, en forma trimestral y desde un año previo al dictado de la presente resolución, debiendo presentar el primer informe a los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución y los restantes dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada período:
 - 1) El precio mayorista al último día hábil de cada mes de las leches para bebés del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación. En caso de que no se contara con la información solicitada de los competidores, se deberá presentar el precio minorista al último día hábil de cada mes de los competidores y del objeto de la operación. Cabe aclarar que en caso de no contarse con el precio mayorista de los competidores, las partes deberán presentar los precios minoristas de los mismos y sus propios precios mayoristas y minoristas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



- II) El precio al último día hábil de cada mes de los principales insumos de las leches para bebés del objeto de la operación, siendo éstos el componente lácteo que se adquiere a terceros y el envase de los productos, discriminando la información por marca y por presentación.
- III) Las ventas mensuales totales, en toneladas y en facturación, del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación, todo ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase, en caso de no encontrarse disponible en el mercado la información referida en el Artículo 1° de la presente medida, a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que solicite a las partes la información que ésta considere pertinente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Dictamen N° 818 de fecha 12 de agosto de 2010.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 818 de fecha 12 de agosto de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y su Anexo I que en TREINTA Y CINCO (35) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **296**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref: Expediente N° S01:0322161/2007 (Conc. N° 643) DP/SA-VB-LB

Dictamen N° 818

BUENOS AIRES, 12 AGO 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0322161/2007 del entonces Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actualmente MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "GRUPO DANONE Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 643)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- **La operación:**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de GROUPE DANONE (en adelante "DANONE") de la totalidad de las acciones de ROYAL NUMICO N.V. (KONINKLIJKE NUMICO N.V.) (en adelante "NUMICO N.V."), a través de una oferta pública de adquisición.
2. En este sentido, DANONE lanzó la oferta para adquirir de los accionistas de NUMICO N.V. todas las acciones bajo los términos y condiciones del "Memorando de Oferta".
3. Cabe mencionar que en nuestro país NUMICO N.V. controla directa y/o indirectamente a las firmas NUTRICIA BAGÓ S.A. (en adelante "NUTRICIA") y KASDORF S.A. (en adelante "KASDORF").
4. De acuerdo a lo informado por las partes, el período para la aceptación de la Oferta comenzó el día 21 de agosto de 2007 y venció el 31 de octubre de 2007.
5. Luego de producido el cierre de la operación notificada, DANONE tendrá el control exclusivo sobre NUMICO N.V., e indirectamente será titular del 51% del capital social de NUTRICIA y el 100% del capital social de KASDORF.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



6. De acuerdo a la presentación efectuada por las partes con fecha 4 de marzo de 2008, los dos únicos accionistas con una participación mayor al 5% que aceptaron la oferta pública de acciones fueron ING GROEP N.V. (en adelante "ING") y CAPITAL RESEARCH INSTITUCIONES FINANCIERAS EUROPEAS (en adelante "CAPITAL RESEARCH"), sociedades que ya participaban accionariamente en NUMICO N.V., según lo informado en el Punto 9 del presente dictamen.

• **La actividad de las partes:**

7. **GRUPE DANONE (DANONE)**, es una sociedad constituida bajo las leyes de Francia. De acuerdo a lo informado el accionista con participación accionaria mayor al 5% es EURAZEO S.A. (5,4%), una sociedad que desarrolla actividades de inversión en Europa.

8. En la República Argentina GROUPE DANONE participa accionariamente de manera indirecta en: (i) DANONE ARGENTINA S.A., sociedad dedicada a la producción y comercialización de productos lácteos y agua mineral en botellones; (ii) AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. sociedad que produce y comercializa aguas minerales y saborizadas envasadas; (iii) LOGÍSTICA LA SERENISIMA S.A., cuya principal actividad consiste en desarrollar tareas de logística para la distribución de productos lácteos; (iv) DINAXER S.A., sociedad dedicada a la producción de aguas minerales y (v) BAGLEY ARGENTINA S.A., una sociedad constituida en nuestro país, que produce y comercializa galletitas, panetone, barras de cereal, alfajores, mini-tortas y snacks.

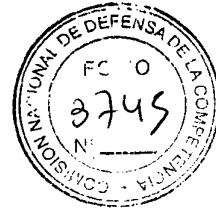
9. **ROYAL NUMICO N.V. (KONINKLIJKE NUMICO N.V.) (NUMICO N.V.)** es una sociedad constituida en Holanda. Los accionistas con una participación mayor al 5% son: (i) DANONE (26,37%), ING (7,15%) y CAPITAL RESEARCH (5,04%), quedando el resto del capital social distribuido en numerosos inversores.

10. En la República Argentina NUMICO N.V. controla indirectamente a las siguientes sociedades:

11. **NUTRICIA BAGO S.A. (NUTRICIA)**, es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Los accionistas directos de esta sociedad son: (i) NUTRICIA INTERNATIONAL B.V. (51%) y (ii) LABORATORIOS BAGÓ DE ARGENTINA S.A. (49%).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



12. NUTRICIA se encuentra avocada a la comercialización de comida para bebés (Babyfood) y a la comercialización de productos clínicos nutricionales para afectaciones específicas (como por ejemplo diabetes).
13. KASDORF S.A. (KASDORF) es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada indirectamente por NUMICO. Sus accionistas directos son: (i) NUTRICIA INTERNATIONAL B.V. (95%) y (ii) NUMICO NEDERLAND B.V. (5%).
14. KASDORF tiene por principal actividad la elaboración e importación de los productos que comercializa NUTRICIA en Argentina.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

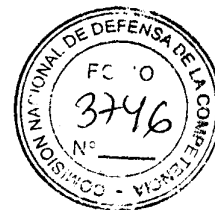
15. Las partes notificaron la operación de concentración económica origen de las presentes actuaciones en el plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 24 de agosto de 2007 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC a fin de notificar la operación que tramita en las presentes actuaciones.
19. Tras analizar la información presentada, con fecha 31 de agosto de 2007, mediante Nota CNDC N° 819/07, hizo saber a las partes que atento no saber quiénes serían los vendedores no se encontrarían acreditados los extremos establecidos en la Resolución SDCyDC N° 40/01, debiendo presentar las partes la información faltante, notificándoles



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



además que hasta que ello no ocurriera no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

20. Sin perjuicio de lo explicado en el párrafo anterior, mediante Nota CNDC N° 818/07, esta CNDC efectuó a las partes observaciones a la presentación efectuada con fecha 31 de agosto de 2007.
21. Con fecha 11 de septiembre de 2007 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado. Asimismo informaron desconocer si ING o cualquier otro accionista de NUMICO N.V. aceptaría la oferta de DANONE, tornándose imposible determinar si habría vendedores, y en su caso la identidad de tales, todo ello en los términos de lo estipulado en la Resolución SDCyDC N° 40/01.
22. De acuerdo a lo informado, el día 24 de septiembre de 2007, esta CNDC dispuso que hasta tanto no se diera total cumplimiento a lo dispuesto en la referida Resolución SDCyDC N° 40/01, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
23. Con fechas 24 y 26 de septiembre de 2007, las partes efectuaron presentaciones en relación al requerimiento efectuado por esta CNDC.
24. Habiendo analizado la información aportada, con fecha 26 de octubre de 2007 la CNDC efectuó observaciones a las partes, las que fueron respondidas el día 20 de noviembre y observadas nuevamente el día 5 de diciembre.
25. Con fecha 22 de enero de 2008 las partes efectuaron una nueva presentación en relación a lo ordenado.
26. Habiendo analizado la información aportada, el día 11 de febrero de 2008 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento, el cual fue respondido el día 20 de febrero de ese mismo año.
27. El día 26 de febrero de 2008 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes, el cual fue respondido el día 4 de marzo.
28. Habiendo analizado esta última presentación, con fecha 18 de marzo la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



29. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24 inc. a) de la Ley N° 25.156, con fecha 14 de marzo de 2008 la CNDC requirió a SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA. (en adelante "SANCOR") cierta información a fin de profundizar el estudio del expediente de referencia.
30. Con fechas 28 de marzo y 9 de abril de 2008 los notificantes efectuaron dos presentaciones en relación a las observaciones efectuadas.
31. El día 17 de abril de 2008 SANCOR efectuó una presentación en relación al requerimiento formulado por la CNDC.
32. Atento a las características particulares de la operación notificada y al encontrarse el capital de NUMICO N.V. altamente atomizado en numerosos accionistas, mediante Resolución CNDC N° 44 de fecha 2 de mayo de 2008, esta CNDC consideró que únicamente sería necesaria la presentación de GROUPE DANONE a los fines de la notificación, y resolvió tener por notificada la operación de concentración económica en trámite en el expediente de referencia a partir del dictado de la misma y suspender el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC a partir del dictado de dicha resolución en virtud de las observaciones formuladas al Formulario F1 de Notificación presentado conforme lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/01.
33. Con fecha 8 de mayo de 2008 la CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes, las cuales fueron respondidas el día 13 de mayo.
34. El día 19 de mayo de 2008 SANCOR efectuó una presentación a esta CNDC en relación al requerimiento formulado.
35. Con fecha 23 de mayo la CNDC efectuó observaciones a las partes, efectuando además ciertas consideraciones atento las manifestaciones de los presentantes.
36. Efectivamente en su última presentación, los notificantes expresaron textualmente que *"Como se ha manifestado en anteriores oportunidades en este expediente, la presente transacción es una operación de conglomerado. En efecto, reitero que Danone no tiene ninguna actividad en el mercado de productos de comidas para bebés ("Baby Food") que es el único en el cual participa Royal Numico en todo el mundo, y en la Argentina a través de sus subsidiarias Nutricia-Bagó y Kasdorf. Tampoco se ha evidenciado en el pasado ninguna intención de Danone de participar en ese mercado. Asimismo, destaco*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que la transacción se encuentra bajo análisis de esta Comisión desde el 24 de agosto de 2007, fecha en que se presentó el formulario F-1. desde dicha fecha se ha presentado la totalidad de la documentación e información que nos fuera solicitada y que es de nuestro conocimiento".

37. En ese sentido, se les hizo saber que la dilación en la tramitación del expediente es el corolario de reiteradas inconsistencias en la información brindada por ellas, al momento de contestar las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional.
38. Asimismo, teniendo a la vista los escritos arrimados a la presente concentración obrantes a fs. 539, 707, 745, 777, 778, 783, 795, y en los que se contestaron determinadas observaciones efectuadas, las respuestas dadas resultaban incongruentes entre sí.
39. Tal es el caso con respecto a la materia prima utilizada por DANONE, desde que la parte refiriera al insumo principal de la empresa, unas veces como "leche fluida" y otras como "leche cruda", habiendo aportado datos respecto de uno u otro producto indistintamente y de manera equívoca, de modo tal que esta Comisión Nacional no se hallaba en condiciones de conocer cabalmente el mercado del producto relevante, y por ende, la injerencia que la concentración analizada pudiera tener en el mismo.
40. En este sentido, en la presentación de fs. 539 se dijo que "El proceso de elaboración de los productos lácteos comienza con la entrega de la leche por tambos con los cuales DANONE trabaja. La leche es transportada por camiones cisterna a las plantas pre-recibo (o clasificadoras). En dichas plantas se clasifica la leche según su pureza, y solo la leche con menos de 50.000 bacterias/ml es seleccionada para la elaboración de los productos lácteos. Una vez clasificada se transporta a la planta de elaboración, donde se realiza otro análisis de calidad, previo a su pasteurización. Posteriormente, se procesa y realiza el producto final". Más adelante, cuando se requirió a DANONE que detallara los insumos utilizados en la elaboración de productos lácteos, esta parte agregó un cuadro a fs. 707 en el cual se expresa que el principal insumo son productos lácteos (en un 39,72%), los cuales son provistos por Mastellone. Sin perjuicio de lo cual, a fs. 745 las partes manifestaron que "DANONE industrializa la leche cruda que compra de los tambos y la usa exclusivamente para la producción de yogur, queso crema y postres" (...)En cuanto a los insumos que DANONE compra a MHSA, informamos que se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



adquiere básicamente leche fluida y dulce de leche. MHSA representa el 39,72% de los insumos adquiridos por DANONE". Y continúa diciendo a fs. 777 que "Durante el año 2007 DANONE compró 427.000.000 de litros de leche según el detalle de origen siguiente: (i) 338.000.000 fueron comprados por Mastellone Hnos. S.A. ("MHSA") a tambos, actuando en comisión para Danone. La leche es cruda y no tiene ningún grado de industrialización; (ii) 40.000.000 de litros fueron entregados por MHSA. Corresponde a leche descremada, con un grado de industrialización muy bajo ya que solo se reduce el contenido de grasa; (iii) 35.000.000 se compraron a otras usinas lácteas. Es leche cruda sin ningún grado de industrialización y (iv) 14.000.000 fueron comprados por Danone a tambos en forma directa. (...) Con respecto al volumen total y valor total (neto de impuestos) de mercado en la Argentina de la leche entera y descremada fluida informamos: 2007 (Volumen en litros) 503.463.850; (valor total en pesos) 964.912.789".

41. Posteriormente fue expuesto a fs. 783 que "los datos brindados en la página 4 del escrito responde a la vista presentada el 20 de febrero de 2008 con respecto al volumen total y valor total (neto de impuestos) de mercado en Argentina de leche entera y descremada fluida, corresponden, como fue solicitado por esa Comisión y el propio nombre lo indica, a total de leche fluida que se consume en argentina y no corresponden al total de leche cruda producida en Argentina que se utiliza como materia prima de todos los productos lácteos (leches fluidas, leches en polvo, quesos duros, quesos crema, leches saborizadas, cremas, yogures, postres, etc). Se pidieron datos de leche fluida, y se proveyeron los mismos. Sin embargo, se informa a esa Comisión que DANONE no consume ni adquiere leche fluida en el mercado ni tampoco se dedica a la comercialización de la misma (salvo un producto marginal que es la leche saborizada chocolatada). Danone solamente adquiere leche cruda que la utiliza como materia prima para la fabricación de sus productos. Atento lo solicitado, se informa que según los datos oficiales disponibles, la producción total de leche cruda en Argentina fue: (i) año 2007: 9.046.000.000 (información real hasta el mes de noviembre y para el mes de diciembre se realizaron estimaciones)".

42. Finalmente, a fs. 795, se reitera la contradicción al sostener que "En el punto 5.b) se informó que la leche fluida utilizada por DASA en su planta fue en el año 2007 341.191.581 litros (...) De la leche fluida DASA adquirió en el 2007 la cantidad de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



427.000.000 de litros que representa solamente el 4,72% de la oferta de leche en la Republica Argentina.

43. De manera similar ocurrió con la denominación de las empresas involucradas. Al hacer referencia a las mismas, esta CNDC advirtió discrepancias entre el presente expediente y determinadas referencias contenidas en el expediente S01:0228835/2007 (OPI 153), lo cual impuso la necesidad de clarificar los términos que las partes, en reiteradas ocasiones, brindaran en forma inexacta.

44. Es dable poner de resalto que atento no encontrarse definitivamente aclaradas las inconsistencias destacadas, desde que las partes manifestaron a fs. 97 del Expediente S01:0228835/2007 (OPI 153) que "Numico Nederland B.V. es la misma sociedad que la mencionada en el Formulario F1 del Expediente N° S01:0322161/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "GRUPO DANONE Y OTROS/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 643)" (...) Nutricia Internacional B.V es (...) controlada 100% por Numico B.V; y a fs.179 se declara que (...) como se ha expresado correctamente (...) Nutricia Internacional B.V. es una sociedad (...) y controlada 100% por Numico N.V."

45. Asimismo, y específicamente, a fs. 2 y 3 de la Opinión Consultiva mencionada figura el escrito en el que se manifiesta que "Fernando C. Aranovich y Miguel del Pino, en nuestro carácter de apoderados de Nutricia Internacional B.V. ("Nutricia Internacional") y Numico Nederland B.V (...) Nutricia Internacional es una sociedad extranjera, constituida bajo las leyes de Holanda y controlada al 100% por Numico N.V [...] Nutricia Nederland es una sociedad extranjera, constituida bajo las leyes de Holanda y controlada al 100% por Nutricia Internacional. Nutricia Nederland posee una participación del 5% en Kasdorf y no tiene actividades directas en Argentina. (...) Kasdorf es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina y controlada por Nutricia Internacional que posee una 95% de su capital. Su actividad principal es la elaboración e importación de los productos que comercializa Nutricia Bagó en la Argentina", mientras que en la presente concentración, a fs. 6 también se hace mención de Nutricia Internacional B.V., Numico Internacional B.V y Numico Nederland B.V, pero a fs. 8 consta "La concentración objeto de la presente notificación consiste en la adquisición de control de Numico N.V. por parte de Groupe Danone (...)".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



46. En ese sentido y atento la confusa referencia a las firmas en cuestión, se solicitó aclaración respecto de dichos términos, lo que dio origen al escrito de fs. 97 de la mentada OPI 153, donde se expresó que *"Se ha cometido un error material no relevante al informar que Nutricia Nederland B.V. posee el 5% de Kasdorf S.A., ya que en realidad es Numico Nederland B.V. una sociedad constituida bajo las leyes de Holanda, quien posee el 5% de Kasdorf S.A.. Numico Nederland B.V. es la misma sociedad que la mencionada en el Formulario F1 del Expediente N° S01:0322161/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "GRUPO DANONE Y OTROS/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 643) (...) Nutricia Internacional B.V. es una sociedad, constituida bajo las leyes de Holanda y controlada 100% por Numico B.V.; Nutricia Internacional posee una participación del 95% en Kasdorf S.A. y del 51% en Nutricia Bagó S.A., y no tiene actividades en la argentina. Reiteramos que, en forma similar a nuestra anterior pregunta, se ha cometido un error material no relevante al informar que Numico Internacional quien posee una participación del 95% en Kasdrof S.A. Esta sociedad no existe".*
47. Habiendo notado esta CNDC que nuevamente se estaba nombrando como empresa controlante de NUTRICIA INTERNACIONAL B.V. a firmas diferentes (NUMICO BV. y NUMICO N.V.) fue requerida nuevamente la clarificación de tales extremos, con lo cual los presentantes manifestaron que *"Como se ha expresado correctamente en la presentación de fecha 3 de marzo de 2008, Nutricia Internacional B.V. es una sociedad, constituida bajo las leyes de Holanda y controlada 100% por Numico N.V."*
48. Además, esta CNDC hizo saber a las partes que en virtud de los artículos 24 y 58 de la Ley 25.156, este organismo, como órgano de aplicación de mentada ley, "se encuentra facultada y compelida a requerir toda aquella información que estime necesaria y conducente, a fin de evaluar si las operaciones bajo análisis, tienen la virtualidad de afectar actual o potencialmente al interés económico general. Dicha apreciación es atribuida por la Ley 25.156 de manera exclusiva y excluyente a esta Comisión Nacional, como órgano encargado de velar por el bien jurídico protegido por la norma".
49. Mediante presentación de fecha 30 de mayo de 2008 las partes contestaron satisfactoriamente el requerimiento formulado, por lo que la CNDC tuvo por aprobado el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



46. En ese sentido y atento la confusa referencia a las firmas en cuestión, se solicitó aclaración respecto de dichos términos, lo que dio origen al escrito de fs. 97 de la mentada OPI 153, donde se expresó que *"Se ha cometido un error material no relevante al informar que Nutricia Nederland B.V. posee el 5% de Kasdorf S.A., ya que en realidad es Numico Nederland B.V. una sociedad constituida bajo las leyes de Holanda, quien posee el 5% de Kasdorf S.A.. Numico Nederland B.V. es la misma sociedad que la mencionada en el Formulario F1 del Expediente N° S01:0322161/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "GRUPO DANONE Y OTROS/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 643) (...) Nutricia Internacional B.V. es una sociedad, constituida bajo las leyes de Holanda y controlada 100% por Numico B.V.; Nutricia Internacional posee una participación del 95% en Kasdorf S.A. y del 51% en Nutricia Bagó S.A., y no tiene actividades en la argentina. Reiteramos que, en forma similar a nuestra anterior pregunta, se ha cometido un error material no relevante al informar que Numico Internacional quien posee una participación del 95% en Kasdrof S.A. Esta sociedad no existe".*
47. Habiendo notado esta CNDC que nuevamente se estaba nombrando como empresa controlante de NUTRICIA INTERNACIONAL B.V. a firmas diferentes (NUMICO BV. y NUMICO N.V.) fue requerida nuevamente la clarificación de tales extremos, con lo cual los presentantes manifestaron que *"Como se ha expresado correctamente en la presentación de fecha 3 de marzo de 2008, Nutricia Internacional B.V. es una sociedad, constituida bajo las leyes de Holanda y controlada 100% por Numico N.V."*
48. Además, esta CNDC hizo saber a las partes que en virtud de los artículos 24 y 58 de la Ley 25.156, este organismo, como órgano de aplicación de mentada ley, "se encuentra facultada y compelida a requerir toda aquella información que estime necesaria y conducente, a fin de evaluar si las operaciones bajo análisis, tienen la virtualidad de afectar actual o potencialmente al interés económico general. Dicha apreciación es atribuida por la Ley 25.156 de manera exclusiva y excluyente a esta Comisión Nacional, como órgano encargado de velar por el bien jurídico protegido por la norma".
49. Mediante presentación de fecha 30 de mayo de 2008 las partes contestaron satisfactoriamente el requerimiento formulado, por lo que la CNDC tuvo por aprobado el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Formulario F1 de Notificación presentado a partir de esa fecha, reanudándose el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

50. Asimismo, y atento a considerar la CNDC necesario profundizar el análisis de los efectos de la operación notificada, con fecha 4 de junio de 2008 solicitó a las partes la presentación del Formulario F2 de Notificación, suspendiéndose a partir de esa fecha el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
51. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, atento a una nota periodística publicada en el Diario Clarín el día 5 de julio, con fecha 11 de julio de 2008 la CNDC solicitó a las partes cierta información al respecto.
52. Con fecha 17 de julio de 2008 las partes presentaron parcialmente el Formulario F2 de Notificación requerido por la CNDC.
53. Con fecha 4 de agosto de 2008 esta CNDC hizo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera total cumplimiento al mismo continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.
54. El día 13 de agosto de 2008 las partes respondieron el requerimiento formulado por la CNDC del día 11 de julio, el cual fue nuevamente observado.
55. Las partes contestaron el requerimiento formulado mediante presentación de fecha 8 de septiembre de 2008.
56. Asimismo, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2008 y teniendo en cuenta que de la información aportada por los notificantes podría desprenderse la comisión de una presunta práctica anticompetitiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 25.156, la CNDC dispuso iniciar de oficio un procedimiento a tal fin.
57. El día 15 de septiembre de 2008 las partes efectuaron una presentación parcial en relación al Formulario F2 de Notificación requerido por la CNDC.
58. Con fecha 30 de septiembre de 2008 la CNDC hizo saber a las partes que hasta tanto no se presentara toda la información solicitada, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



59. Con fecha 6 de octubre de 2008 las partes efectuaron una presentación parcial en relación al requerimiento formulado en el párrafo precedente.
60. Con fecha 16 de octubre de 2008 la CNDC hizo saber a las partes que hasta tanto no fueran completados los Puntos 2.c) y 2.e) respecto de MASTELLONE HNOS. continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.
61. Asimismo, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 24 de la LDC la CNDC citó a prestar declaración testimonial al Gerente de Compras de COTO CICSA, al Gerente de Compras de DISCO S.A. y al Gerente Comercial de ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.
62. Sin perjuicio del requerimiento efectuado el día 16 de octubre de 2008, con fecha 28 de octubre la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a los notificantes, el cual fue respondido parcialmente el día 29 de octubre.
63. El día 4 de noviembre de 2008 la CNDC recibió declaración de DISCO S.A., haciéndolo por su parte ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A. el día 20 de noviembre y el día 27 de noviembre COTO CICSA.
64. Con fecha 28 de noviembre de 2008 las partes efectuaron una nueva presentación parcial ante la CNDC en relación a lo solicitado el día 28 de octubre de 2008.
65. Asimismo, y en virtud de lo estipulado en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156, la CNDC requirió cierta información a la CAMARA DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS DE PROPIEDAD DE RESIDENTES CHINOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, INC. S.A. (CARREFOUR), JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., SUPERMERCADOS ATOMO y SUPERMERCADOS LIBERTAD, FARMACITY, ZONA VITAL y VANTAGE.
66. El día 9 de diciembre de 2008 las partes efectuaron una nueva presentación parcial a esta CNDC en relación a lo ordenado el día 28 de octubre de 2008.
67. Con fecha 22 de diciembre de 2008 FARMACITY contestó el requerimiento efectuado por la CNDC en el marco de lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156.
68. El día 29 de diciembre de 2008 las partes efectuaron una nueva presentación ante esta CNDC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



69. El día 30 de diciembre de 2008 SALUD Y BELLEZA S.A. (VANTAGE) contestó el requerimiento efectuado por la CNDC en el marco de lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156.
70. Con fecha 7 de enero de 2009 el apoderado de SANTA FE 2000 S.C.S. (ZONA VITAL) contestó el requerimiento efectuado por la CNDC en el marco de lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156.
71. Con fecha 14 de enero de 2009 la apoderada de LIBERTAD S.A. contestó el requerimiento efectuado por la CNDC en el marco de lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156.
72. Con fecha 19 de enero de 2009 el apoderado de MILLAN S.A. (SUPERMERCADOS ATOMO) contestó el requerimiento efectuado por la CNDC en el marco de lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156.
73. Habiendo analizado la información aportada por los notificantes y considerando que aún se hallaba incompleto el Formulario F2 de Notificación presentado, en virtud de lo establecido por la Resolución SDCyDC N° 40/01, esta CNDC efectuó nuevas observaciones el día 12 de febrero de 2009, haciendo saber a las partes que hasta tanto no se diera total cumplimiento a lo ordenado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
74. El día 3 de marzo de 2009 las partes efectuaron una nueva presentación ante esta CNDC.
75. Habiendo analizado la información brindada, y advirtiendo ciertas inconsistencias, el día 27 de abril de 2009 la CNDC efectuó nuevas observaciones a los notificantes, haciendo saber que hasta tanto se diera total cumplimiento a lo ordenado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.
76. Con fecha 9 de junio y 29 de junio de 2009 las partes efectuaron presentaciones en relación a lo solicitado por la CNDC.
77. Tras analizar la información presentada, y advirtiendo ciertas inconsistencias en la última presentación efectuada por las partes, con fecha 30 de julio de 2009 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento, haciendo saber que hasta tanto el Formulario F2 no



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



fuera completado en su totalidad continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.

78. Las partes efectuaron una nueva presentación el día 19 de agosto de 2009.
79. Tras analizar la información aportada y advirtiendo esta CNDC ciertas inconsistencias con fecha 7 de octubre de 2009 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento, el cual fue respondido con fechas 20 y 22 de octubre.
80. El día 10 de noviembre de 2009 la CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes, las cuales fueron respondidas el día 11 de noviembre.
81. En virtud de lo estipulado en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156, con fecha 25 de noviembre esta CNDC requirió información a la empresa MILKAUT S.A.
82. Tras analizar la información presentada, y advirtiendo ciertas inconsistencias en la última presentación efectuada por las partes, el día 2 de diciembre de 2009 la CNDC efectuó nuevas observaciones en el marco del Formulario F2 de Notificación, las cuales fueron respondidas el día 3 de diciembre.
83. El día 7 de diciembre de 2009 MILKAUT S.A. respondió el requerimiento formulado.
84. Advirtiendo esta CNDC ciertas inconsistencias en la última presentación efectuada por las partes, el día 4 de enero de 2010 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las mismas.
85. Asimismo, y en virtud de lo estipulado en el Artículo 24, inciso b) de la Ley N° 25.156, la CNDC recibió declaración testimonial del Jefe de Producto "leche para Bebés" de SANCOR.
86. El requerimiento efectuado por la CNDC fue respondido satisfactoriamente por las partes el día 11 de enero de 2010, por cuanto la CNDC tuvo a partir de esa fecha por cumplido el Formulario F2 de notificación presentado.
87. Asimismo, atento la complejidad de la operación bajo análisis, el día 18 de enero de 2010 la CNDC solicitó a las partes presentar el Formulario F3 de notificación.
88. Con fecha 21 de enero de 2010 la CNDC recibió declaración testimonial del Gerente de negocios nutricionales de SANCOR en el marco de lo establecido en el Artículo 24 inc. e) de la LDC.



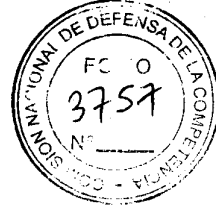
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



89. Asimismo, y en virtud de lo estipulado en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156, la CNDC requirió cierta información a ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.
90. El día 9 de febrero de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación a lo ordenado por la CNDC.
91. Con fecha 12 de febrero de 2010 ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. contestó el requerimiento efectuado por la CNDC.
92. Atento no haber dado total cumplimiento al requerimiento efectuado por la CNDC en el marco del Formulario F3 de Notificación, el día 17 de febrero de 2010 se efectuó una nueva solicitud a las partes, haciéndoles saber que hasta tanto se diera total cumplimiento a la misma continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.
93. Las partes efectuaron una nueva presentación el día 19 de febrero y atento hallarse nuevamente incompleta fue observada el día 26 de febrero.
94. Con fecha 22 de marzo de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado.
95. Tras analizar la información aportada por los notificantes, y atento hallarse aún incompleto el referido Formulario F3, con fecha 22 de abril de 2010 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento.
96. El día 3 de mayo de 2010 las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento formulado.
97. Con fecha 26 de mayo esta CNDC recibió declaración testimonial del Ingeniero de Proceso con Soporte a las Plantas de Leches Infantiles y otros de SANCOR, haciéndolo por su parte el Jefe de Producción de Leches Estériles de MASTELLONE HNOS S.A. el día 8 de junio de 2010.
98. El día 8 de junio de 2010 SANCOR efectuó una presentación en relación al requerimiento cursado en audiencia de fecha 26 de mayo, haciéndolo por su parte MASTELLONE HNOS. S.A. el día 15 de junio de 2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



99. Tras analizar la información aportada por las partes, y atento hallarse incompleto el referido Formulario F3, con fecha 18 de junio la CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes.
100. Finalmente, con fecha 28 de junio de 2010 las partes respondieron satisfactoriamente el requerimiento oportunamente efectuado por la CNDC, completando el Formulario F3 de Notificación, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones a resolver.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

101. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de NUMICO NV por parte de DANONE, controlando indirectamente las tenencias accionarias en las sociedades argentinas NUTRICIA y KASDORF, de propiedad de NUMICO NV.
102. Como resultado de la presente operación, DANONE tendrá, en forma directa o indirecta, por un lado, el 51% de las acciones representativas del capital social de NUTRICIA y por el otro, el 100% de las acciones representativas del capital social de KASDORF.
103. DANONE, el grupo comprador, es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Francia y controla en la Argentina a:
104. (i) DANONE ARGENTINA S.A. que tiene por objeto principal la producción y comercialización productos lácteos y aguas en botellones. En particular, dentro de productos lácteos, ofrece yogures, postres, quesos untables y leche chocolatada.
105. (ii) AGUAS DANONE S.A. que produce y comercializa aguas minerales y saborizadas envasadas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



106. (iii) DINADER S.A., cuyo principal negocio se encuentra relacionado con la producción de aguas minerales.
107. (iv) LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A. (en adelante "LOGÍSTICA"), que tiene por actividad principal la logística para la distribución de productos lácteos. En particular, *"Logística La Serenísima S.A. distribuye los productos de Mastellone Hermanos S.A. y Danone Argentina S.A. exclusivamente"*¹.
108. Por otra parte, las partes afirman que ello es consecuencia *"del origen de Danone como una escisión de Mastellone Hermanos S.A. en el año 1994."*²
109. En el mismo sentido, se destaca que, si bien son firmas con distintos propietarios, en la página de internet de "La Serenísima" se publican indistintamente los productos de las dos firmas, sin ninguna aclaración adicional³.
110. MASTELLONE HERMANOS produce leches de todo tipo, incluidas leches para bebés, mantecas, cremas, dulce de leche y quesos de pasta blanda y dura.
111. Por su parte, NUTRICIA tiene por actividad principal la comercialización de leche para bebés (babyfood) y la comercialización de productos clínicos nutricionales para afectaciones específicas. Ambos tipos de productos son elaborados y/o importados por KASDORF, que es una sociedad anónima que tiene como principal negocio la elaboración e importación de productos que comercializa NUTRICIA en la Argentina.
112. Los productos de NUTRICIA, según informara dicha empresa, se comercializan únicamente por dos canales diferenciados: por una parte, en supermercados y, por otra, en droguerías, hospitales y clínicas⁴.
113. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta CNDC entiende que es preciso evaluar las relaciones horizontales en las leches para bebés en el canal supermercados, producto que es elaborado por MASTELLONE y distribuido en forma exclusiva por LOGÍSTICA, por un lado, y que también es ofrecido por NUTRICIA. Adicionalmente, existen

¹ Presentación de las partes a fs 859

² Presentación de las partes a fs 858.

³ <http://www.laserenisima.com.ar/productos.php>

⁴ Ver página 17 del F2



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



técnicamente relaciones verticales entre la producción de leches para bebés, que efectúa NUTRICIA, y la distribución de productos lácteos de DANONE a través de LOGÍSTICA LA SERENISIMA.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADOS RELEVANTES

114. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
115. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio⁵.
116. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.
117. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.

⁵ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MERCADO DEL PRODUCTO

LECHES PARA BEBÉS

118. El Código Alimentario Argentino establece en su Artículo 554 del capítulo VIII: *"Con la denominación de Leche sin calificativo alguno, se entiende el producto obtenido por el ordeño total e ininterrumpido, en condiciones de higiene, de la vaca lechera en buen estado de salud y alimentación, proveniente de tambos inscriptos y habilitados por la Autoridad Sanitaria Bromatológica Jurisdiccional y sin aditivos de ninguna especie. La leche proveniente de otros animales, deberá denominarse con el nombre de la especie productora"*.
119. Los distintos tipos de leche para consumo surgen a partir de la leche fluida a granel, que como expresa el Código Alimentario Argentino, se genera en los establecimientos productores (tambos) por el ordeño de las vacas. Ésta es luego vendida a empresas industrializadoras donde se destina a la elaboración de distintos productos lácteos, o a una empresa comercializadora, que la recolecta y vende a la industria.
120. Uno de los productos que se pueden elaborar a partir de la leche fluida es leche en polvo, que también sirve de base para la elaboración de productos lácteos.
121. En cuanto a las leches para consumo, las distintas variedades que han sido relevadas en anteriores operaciones por esta Comisión Nacional⁶ consisten en leche pasteurizada, ultrapasteurizada o larga vida y leche chocolatada. En este caso se agrega entonces también la leche para bebés.
122. Con respecto a la posibilidad de sustitución entre las leches pasteurizadas, ultrapasteurizadas o larga vida, esta Comisión Nacional encontró que si bien las ocasiones de consumo son las mismas, tanto la vida útil, como las condiciones de almacenamiento y el precio de la leche larga vida difieren significativamente de las otras dos variedades, conformando el mercado de leche larga vida un mercado relevante en sí mismo, separado del de leche pasteurizada y ultrapasteurizada.

⁶ Ver Resolución SCI N° 22, Dictamen CNDC N° 643 en Expediente N° S01:0298822/2007, caratulado "ADECOAGRO LLC Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 639)"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



123. Por otra parte, en lo que refiere a las leches para bebés, éstas se encuentran dirigidas a un segmento determinado de la población, con requerimientos nutricionales específicos, no pudiendo ser sustituidas por los tipos de leches citados precedentemente.
124. En este sentido, el Código Alimentario Argentino define: *"Se entenderá por lactantes a los niños de hasta doce meses de edad desde su nacimiento. Se entenderá por Primera Infancia a los niños de más de 1 año y hasta los 2 años de edad. Los alimentos para lactantes tendrán por finalidad la alimentación durante los primeros meses de su vida, y los de la primera infancia."*⁷ Imponiendo requisitos especiales: *"Los alimentos destinados a los lactantes y a la primera infancia deberán satisfacer los siguientes requisitos: 1. Sólo podrán contener los componentes adecuados para la edad del niño a que están destinados. 2. Las materias primas deberán satisfacer las máximas condiciones de calidad. 3. Los productos terminados deberán estar exentos de hormonas, antibióticos y prácticamente libres de residuos de plaguicidas. 4. No deberán contener sustancias colorantes artificiales, conservantes ni antioxidantes sintéticos. 5. Podrán llevar el agregado de nutrientes en la cantidad requerida para cumplimentar las exigencias normales de la edad a que están destinados"*⁸.
125. Esta caracterización de las leches para bebés dan sustento desde el lado de la demanda a considerar este producto como mercado relevante en si mismo. Tal enfoque se refuerza desde el punto de vista de la oferta en tanto su proceso productivo difiere de los correspondientes al resto de las leches. En tal sentido, al ser preguntadas las partes acerca de los requerimientos que precisaría una empresa láctea para producir leche para bebés, afirmaron: *"Construir una planta industrial ad-hoc para producir específicamente leches modificadas o nutricionales. Las plantas no son sustituibles"*.
126. Concretamente, el proceso productivo de las leches para bebés se divide en 2 etapas claramente definidas y diferentes: 1º Etapa: obtención de semielaborados; 2º Etapa: obtención del producto terminado.

Artículo 1350 - (Res 1505, 10.08.88)

⁸ Artículo 1352 - (Res 1505, 10.08.88)



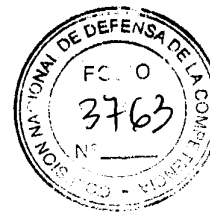
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



127. En la primera etapa, se disuelven en agua potable en un tanque de preparación los ingredientes como carbohidratos, aceites vegetales, parte de las vitaminas liposolubles, parte de las vitaminas hidrosolubles, proteínas, lecitina de soja, etc. Una vez disuelto en agua potable se procede al calentamiento a 70° C para homogeneizar la mezcla a 200 bar. y a la pasteurización de la mezcla homogénea por UAT. Luego se lleva a una concentración de 45% de sólidos totales y se seca por método spray. Y, por último, se envasa en bolsas de contenido neto 700kg.
128. En la segunda etapa, una vez obtenido el premix se procede a mezclar el preliminar que incluye otras materias primas como aminoácidos, fibra y otras materias primas en baja concentración. El sistema de mezcla utilizado es el mismo sistema que para los premixes. Una vez concluida la mezcla se envasa en bolsas de 25-50kg y son rotuladas con etiquetas de códigos de barras. Finalmente, se colocan en un contenedor metálico de 1000 kg. de capacidad los componentes a ser mezclados: semielaborado, preeliminados y otras materias primas de acuerdo con la formulación. Una vez concluido el proceso de mezcla, el producto se encuentra listo para ser envasado.
129. Los envases son de dos tipos: envase de hojalata con apertura "abre fácil", cuchara dosificadora y tapa plástica; estuches: foil de aluminio (bilaminado o trilaminado), cuchara dosificadora y estuche de cartulina. El producto se envasa bajo atmósfera inerte.
130. De modo tal de desarrollarlo, se precisa, en el caso de los polvos: servicios propios de vapor, agua helada y aire comprimido; agua potable de excelente calidad con bajo contenido de minerales y 0 contenido de nitratos y nitritos; tanque bajo nitrógeno para almacenaje de aceites vegetales a granel; tanque bajo nitrógeno para preparación de mezcla grasa, preferiblemente con celda de carga; dosificador de polvos; tanque aislado para disolución de polvos preferiblemente con celda de carga; tanque para disolución de vitaminas y minerales; intercambiadores de calor para calentamiento y enfriamiento; equipo dosificador de grasa en línea; homogeneizadora de 2 etapas; bomba de alta presión; pasteurizador de alta temperatura; evaporador; precalentador; spray a tobera apto para este tipo de productos; envasadora de big bags; descargadora de big bags; mezcladora de polvos; envasadoras de polvos en tarros



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



bajo atmósfera inerte, desde 250g hasta 900g, y sachets bajo atmósfera inerte, desde 9 g hasta 1000g.

131. En el caso de las preparaciones líquidas: agua potable de excelente calidad con bajo contenido de minerales y 0 contenido de nitratos y nitritos; tanque bajo nitrógeno para almacenaje de aceites vegetales a granel; dosificador de polvos; tanque aislado para disolución de polvos preferiblemente con celda de carga; intercambiadores de calor para calentamiento y enfriamiento; dos homogeneizadoras de dos etapas; esterilizador uht; tanque estéril; envasadoras asépticas de 200 ml y 1000 ml.
132. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, esta CNDC entiende que las leches para bebés constituyen un mercado relevante del producto en sí mismas.
133. Ahora bien, dentro de las leches para bebés, en el presente caso la Comisión Europea dividió al mercado entre leches "IFFO" para lactantes entre 0 y 12 meses, y las "Gum" para aquellos de entre 13 meses y 36 meses.
134. Al respecto, esta Comisión Nacional entiende que no corresponde realizar una división al interior del mercado de leches para bebés, en tanto desde la oferta todas las leches para bebés se realizan en la misma línea de producción. Esto se refleja en el hecho de que los competidores en los segmentos citados son exactamente los mismos; es decir, quien ofrece leches para bebés de entre 0 y 12 meses, lo hace también para aquellos de entre 13 y 36 meses.
135. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que el mercado relevante del producto está conformado por las leches para bebés entre 0 y 36 meses.

DISTRIBUCIÓN

136. La distribución de leches para bebés, en principio, no requiere ninguna especificidad que implique la existencia de firmas especializadas en la distribución de las mismas. En este sentido, se observa que los distribuidores son multirubro, al efectuar la distribución de una diversidad de productos de consumo masivo, que incluyen tanto alimentos como rollos de fotos o productos de perfumería.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



137. Al respecto, cuando fuera consultada Establecimiento Las Marías acerca de las firmas a las cuales les presta el servicio de venta, comercialización, logística, distribución y cobranza de sus productos, dijo *"Nutricia Bago, Kelloggs Argentina, Molinos Ala, Alimentos Naturales, La Mere Michelle, y Procter and Gamble, en todas se trabaja por cuenta y orden menos en la última que somos distribuidores."*
138. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que el mercado de distribución abarca la de los productos de consumo masivo.

MERCADO GEOGRÁFICO

139. Las empresas involucradas en la presente operación poseen una amplia cobertura geográfica en la comercialización de los diversos productos involucrados.
140. En el caso de DANONE y MASTELLONE HERMANOS, los mismos son elaborados en su planta de Longchamps y en la planta de General Rodríguez, respectivamente. Luego son distribuidos conjuntamente por Logística La Serenísima por medio de diez centros de distribución a todo el país.
141. KASDORF, por su parte, posee la planta de producción en el Parque Industrial de Garín. En cuanto NUTRICIA hasta diciembre de 2008 realizaba la distribución de sus productos para bebés por medio de Establecimiento Las Marías y el de los productos clínicos por Disprofarma S.A.. A partir de diciembre de 2008, la distribución de los productos para bebés pasó a estar unificada con la de DANONE y la de MASTELLONE, en manos de Logística La Serenísima.
142. Los centros de distribución que posee DANONE a través de Logística La Serenísima se encuentran en: i) Bahía Blanca: Abarca la localidad de Bahía Blanca y sus alrededores, limitando al oeste y sudoeste con la Provincia de La Pampa y Río Negro, respectivamente. Asimismo abarca la totalidad de la Provincia de Chubut y Santa Cruz; ii) Mar del Plata: Abarca la región sudeste de la Provincia de Buenos Aires, limitando al sur con la costa marítima del Río de la Plata y al norte con la región céntrica de dicha provincia; iii) General Rodríguez: Abarca tanto la región centro, norte



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



y oeste de la Provincia de Buenos Aires, y toda la Provincia de La Pampa; iv) Longchamps: Abarca la región noreste de la Provincia de Buenos Aires, limitando al noreste con el Río de la Plata; v) Neuquén: Abarca la totalidad de la Provincia de Neuquén y Río Negro; vi) Mendoza: Comprende la totalidad de las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja, Santa Fe y Entre Ríos; vii) Río Cuarto: Comprende la totalidad de la Provincia de San Luis y la región centro y sur de la Provincia de Córdoba; viii) Córdoba: Comprende la región centro y norte de la Provincia de Córdoba; ix) Corrientes: Abarca la totalidad de las provincias de Corrientes, Misiones, Formosa y Chaco; x) Tucumán: Comprende la totalidad de la Provincia de Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca, Salta y Jujuy.

143. De esta manera, las empresas involucradas logran un alcance nacional en la comercialización de sus productos.
144. En este sentido, NUTRICIA informa que el 33% de sus productos se venden en el área del AMBA, el 28% en la zona de Córdoba y Santa Fe, y el 39% restante en el resto del país.
145. DANONE informa que el 60% de los productos se distribuye en un radio de entre 0 y 60 km; el 25% en un radio de entre 60km y 800 km, y el 15% en un radio de entre 800 km y 3000 km. Sin embargo, cabe destacar que estas distancias aluden a las recorridas a partir de cada uno de sus diez centros de distribución.
146. De lo antedicho surge que, considerando el alcance de la red de distribución de estos productos, el mercado geográfico relevante para el análisis de los efectos de la presente concentración económica es el mercado nacional.
147. Por otra parte, con respecto al mercado de distribución, esta CNDC entiende que también tiene dimensión nacional, en tanto las firmas que participan de él distribuyen productos alrededor de todo el país.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE EL NIVEL DE CONCENTRACIÓN DE LOS MERCADOS

148. Sin perjuicio de la definición de mercado de producto adoptada, a partir de la cual se realiza el presente análisis, se incorpora como Anexo I el estudio de los efectos de la operación considerando la segmentación 0-6 meses, 7-12 meses y 13-36 meses, de modo de efectuar un análisis exhaustivo dadas las preocupaciones que se vislumbran en el presente apartado.

RELACIONES HORIZONTALES

149. El mercado de leches para bebés ha crecido alrededor de un 78% entre 2006 y 2008. En el mismo participan tres empresas lácteas de diversos orígenes, como Sancor, Nestlé y Mastellone, y una cuarta firma, que es el objeto de la presente operación.

EFFECTOS UNILATERALES

150. El mercado está liderado por Sancor, que participa con la mitad de las toneladas vendidas. Sin embargo, se puede observar en el cuadro que sigue, que la participación del mismo disminuye seis puntos porcentuales en los últimos tres años; esto, a pesar de la campaña de relanzamiento de su línea de productos en la segunda mitad de 2005 con nueva imagen, distribución y comunicación masiva.

151. Como contrapartida, se observa que el segundo del mercado, la firma de origen suizo Nestlé, incrementa su participación en dos puntos porcentuales concentrando en el año 2008 el 23% de las ventas; el objeto de la presente operación también la incrementa en dos puntos porcentuales y Mastellone Hermanos en un punto.

152. NUTRICIA es entonces el tercer oferente, con el 18% del mercado de 2008, y Mastellone participa con el 7%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cuadro N°1. Total de mercado de leches para bebés (en toneladas) y participaciones de mercado de las firmas productoras. Años 2006 a 2008.

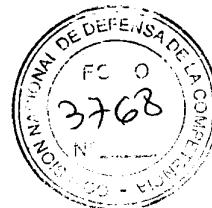
Empresas	2006	2007	2008
Sancor	57	53	51
Nestle	21	22	23
Mastellone	6	7	7
Nutricia	16	18	18
Total	1.764	2.608	3.152

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

153. De esta manera, de concretada la presente operación la firma resultante pasa a contar con el 25% del mercado de 2008, quedando bastante pareja con la firma Nestlé.
154. En cuanto al HHI, el mismo se incrementa, tomando 2008, a partir de la presente operación en 252 puntos, pasando de 3503 a 3755 puntos y mostrando una estructura de mercado altamente concentrada.
155. Esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no le conferiría en principio a la firma resultante la posibilidad de ejercer prácticas anticompetitivas de carácter unilateral acerca de precios, en tanto Sancor y Mastellone constituyen dos competidores efectivos con fuerza para disciplinarla.
156. En efecto, sin perjuicio del análisis de los efectos horizontales de la presente operación, cabe indicar que la existencia de una amplia cartera de productos lácteos ofrecidos por las firmas notificantes les otorga una capacidad adicional para excluir competidores en el mercado relevante de leches para bebés.
157. Esta capacidad estaría mas limitada en el caso de las ventas a grandes supermercados dado el mayor poder de compra que éstas firmas tienen. La situación es distinta en el caso de los formatos autoservicios y tradicional que cuentan con menor capacidad de negociación y donde por lo tanto podrían haber mayores incentivos a realizar ventas atadas de la cartera de productos que poseen como estrategia para ganar participación de mercado respecto del producto bajo análisis.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EFFECTOS COORDINADOS

158. En tanto se elimina una de los cuatro competidores del mercado, esta CNDC entiende que corresponde realizar una serie de consideraciones referentes a la posibilidad de que la operación genere un escenario propicio para el surgimiento de prácticas coordinadas explícitas o tácitas. En este sentido la literatura en la materia suele referirse a los "efectos coordinados" a los que una operación de concentración económica podría dar lugar, que cobran importancia toda vez que la unión de dos competidores crea un escenario en el cual las prácticas anticompetitivas del tipo coordinado sean más factibles.
159. El análisis intentará determinar en qué medida dicho escenario competitivo se altera como consecuencia de la operación dado que la probabilidad de ocurrencia de estos efectos coordinados se incrementa ante determinadas características del mercado como ser la homogeneidad del producto, el flujo de información disponible, la ausencia de un competidor vigoroso y efectivo, la homogeneidad de las firmas competidoras, etc.
160. En cuanto a la homogeneidad del producto, las firmas involucradas informan que en publicidad y establecimiento de marcas se requiere para participar del mercado una inversión de entre 2 y 6 millones de pesos. Esta estrategia de competencia es llevada a cabo también por la firma Sancor, que informara que efectúan campañas televisivas y gráficas para promocionar sus marcas. En el mismo sentido, se sabe que la firma Sancor realizó una campaña de relanzamiento de sus productos en la segunda mitad de 2005 con nueva imagen, distribución y comunicación masiva, y en el 2008 sacó una nueva marca denominada Sancor Bebé Plus.
161. Asimismo, según las partes, los productos de los competidores incluyen algún componente nutricional diferente entre sí como inmunofortis, fructooligosacáridos o vitaminas, de modo tal de diferenciarse del resto.
162. La inversión en publicidad mencionada, así como la inclusión de distintos nutrientes, denotan la importancia de la marca en este tipo de productos, por lo que la hipótesis



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de homogeneidad del producto difícilmente pueda sostenerse en el presente caso mientras se mantengan las circunstancias referenciadas.

163. En relación a la homogeneidad de las firmas, se destaca que Nestlé⁹ es suiza y ofrece en el país productos alimenticios, aguas y alimento para mascotas; NUTRICIA está especializada en leches para bebés y productos nutricionales; y, Sancor y Mastellone son empresas lácteas argentinas. De esta manera, las empresas poseen diferencias tanto en su centro económico de operación (país de origen), como en la cartera de productos que ofrecen en Argentina, no verificándose en principio la hipótesis de homogeneidad.
164. Asimismo, en lo que respecta al resto de los competidores debe señalarse que cuentan con capacidad suficiente para que un incremento de su oferta les resulte rentable. Entre ellos se encuentra el caso de Sancor, cuya disminución de la participación, la cual cayó de 57% en 2006 al 51% en 2008, sienta las bases para una posterior recuperación de la firma e incremento de su capacidad competitiva. Por otra parte, la evolución creciente en el tiempo de Nestlé, que pasó del 21% en 2006 al 23% en 2008, pone de manifiesto la capacidad competitiva de esta firma.
165. Adicionalmente, la inversión de Sancor en publicidad mencionada, así como las participaciones cambiantes en el tiempo dan cuenta de la existencia de competencia entre las firmas participantes del mercado al menos hasta el presente.
166. Si bien algunas preocupaciones se disiparían debido a los argumentos esbozados con anterioridad, esta CNDC considera que es preciso realizar el análisis de barreras a la entrada.

BARRERAS A LA ENTRADA

167. Por otro lado, en los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas se indica específicamente que aún en los casos en que una operación de concentración económica aumente significativamente el nivel de concentración existente en el mercado relevante, es posible que ~~ella no~~ afecte negativamente al

⁹ <http://www.nestle.com.ar/productos/>



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- interés económico general si no existen barreras que impidan el ingreso de nuevos competidores.
168. La amenaza de ingreso de nuevos competidores constituye un límite a la capacidad de subir sus precios de las empresas existentes en el mercado. Para ello es necesario que el ingreso de nuevos competidores al mercado pueda realizarse en forma rápida, probable y significativa.
169. De modo de obtener una conclusión sobre la existencia de barreras a la entrada en el mercado de leches para bebés, se han analizado los factores que se entiende influyen en la posibilidad de ingresar en el citado mercado. Estos serían el establecimiento de una marca, la inversión necesaria para producir leches para bebés, la capacidad ociosa con la que cuentan las empresas participantes de esta operación de concentración económica y la inversión en I + D requerida.
170. En cuanto a establecimiento de una marca, como se mencionó anteriormente, la inversión en publicidad es alta, necesitando según las firmas involucradas un monto de entre 2 y 6 millones de pesos anuales.
171. En relación a las inversiones en maquinaria requeridas, las empresas del mercado consultadas coinciden¹⁰ en que el proceso de producción de leches para bebés requiere de maquinaria específica. En este sentido, Sancor informa que para la línea líquida se requiere maquinaria por 12 millones de dólares para producir 1.500 toneladas mensuales y 45 millones de dólares para la línea que produce 1.000 toneladas de productos en polvo mensuales.
172. En cuanto a los requerimientos de I + D, la justificación de su no ingreso como oferente de leches para bebés, siendo que efectúa parte del proceso productivo de los productos de KASDORF y NUTRICIA, que otorgó la empresa láctea Milkaut es la que sigue: "Los productos mencionados requieren de un departamento especializado en investigación y desarrollo que supera nuestras disponibilidades. Al igual que canales de distribución específicos no tradicionales de nuestra actividad".

¹⁰ Firmas involucradas, Sancor y Mastellone Hnos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



173. Finalmente, al respecto de la posibilidad de abastecer un incremento de la demanda con la capacidad instalada actual, la firma objeto de la operación cuenta con una capacidad ociosa que supera el 40% de su capacidad instalada para los últimos tres años.
174. Todo lo anterior sugiere que el mercado de leches para bebés posee barreras a la entrada elevadas para potenciales ingresantes al mismo.

RELACIONES VERTICALES

175. La importancia de analizar los efectos verticales derivados de la presente operación se refiere al eventual fortalecimiento de la capacidad de la empresa resultante para cerrar mercados y/o aplicar algún tipo de acción con efectos exclusorios sobre competidores en los mercados de productos involucrados en esta concentración, a raíz de su doble condición de productor de leches para bebés y distribuidor de productos lácteos.
176. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, Logística La Serenísima siempre prestó servicios de distribución a Danone y Mastellone únicamente, por lo que la adquisición de NUTRICIA no implica una disminución en la oferta de servicios de distribución para los competidores en el mercado de aguas arriba de leches para bebés, ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes al mismo.
177. Por otra parte, al ser el mercado de distribución más amplio que el de transporte de leches para bebés, abarcando a todos los productos de consumo masivo, la salida de NUTRICIA no implica la eliminación de competidores del mercado de distribución ni genera barreras a la entrada para futuros ingresantes al mismo.

CONSIDERACIONES FINALES

178. En conclusión, la presente operación despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia a nivel unilateral en relación con los efectos anticompetitivos de carácter exclusorio que pudiera ejercer la firma resultante de la presente operación, debido a la distribución conjunta de los productos con Mastellone Hermanos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



179. Asimismo, del análisis surge que las barreras a la entrada para el ingreso al mercado son elevadas, lo que no logra disipar las preocupaciones acerca de los posibles efectos coordinados que favorece la presente operación con la eliminación de un competidor independiente en un mercado ya concentrado. Al respecto, cabe destacar que en el sentido contrario se visualizan características acerca de la competencia efectiva entre los competidores, que la medida a tomar debe tener en cuenta.
180. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera preciso monitorear el mercado de leches para bebés mediante un seguimiento de precios de las mismas y de sus principales insumos, y de un seguimiento de las participaciones de mercado de todos los participantes, por el término de cuatro años, de modo de verificar que se mantenga la competencia efectiva en el mercado bajo análisis.
181. De esta manera, en tanto las principales preocupaciones se presentan respecto de los posibles efectos coordinados que pudieran suscitarse a partir de la operación de concentración económica, las partes deberán presentar, siguiendo el año calendario, en forma trimestral y desde un año previo a que el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS emita la Resolución correspondiente, el primer informe a los 15 (QUINCE) días de notificada dicha Resolución y los restantes dentro de los 10 (DIEZ) días de vencido cada período, conteniendo la información que se detalla a continuación.
182. El precio mayorista al último día hábil de cada mes de las leches para bebés del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación. En caso de que no se contara con la información solicitada de los competidores, se deberá presentar el precio minorista al último día hábil de cada mes de los competidores y del objeto de la operación. Cabe aclarar, que, de verificarse la falta de datos enunciada, del objeto de la operación deberán presentarse entonces, tanto los precios mayoristas como los minoristas.
183. El precio al último día hábil de cada mes de los principales insumos de las leches para bebés del objeto de la operación, siendo éstos el componente lácteo que se adquiere a terceros y el envase de los productos, discriminando la información por marca y por presentación.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



184. Las ventas mensuales totales, en toneladas y en facturación, del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

185. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, y lo manifestado por ellas en su oportunidad, según se desprende de las constancias obrantes a fs. 2905, no se advierte la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

186. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones se desprende que podría tener por objeto o efecto entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
187. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:
188. ARTICULO 1°: Subordinar la autorización de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de GROUPE DANONE de ROYAL NUMICO N.V. (KONINKLIJKE NUMICO N.V.), controlante directo y/o indirecto en la República Argentina de las firmas NUTRICIA BAGO S.A. y KASDORF S.A.: (1) Al monitoreo del mercado de leches para bebés mediante un seguimiento de precios de las mismas y de sus principales insumos, y de un seguimiento de las participaciones de mercado de todos los participantes, por el término de 4 (CUATRO) años, de modo de verificar que se mantenga la competencia efectiva en el mercado bajo análisis; y (2) A que las partes informen, siguiendo el año calendario, en forma trimestral y desde un año previo a que el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO




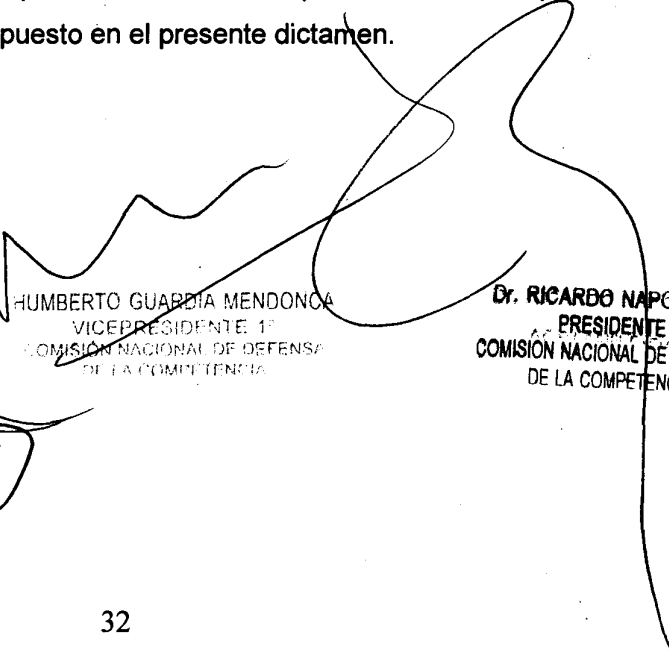
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



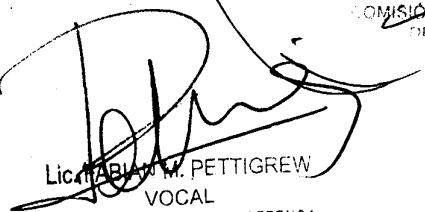
DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS emita la Resolución correspondiente, debiendo presentar el primer informe a los 15 (QUINCE) días de notificada dicha Resolución y los restantes dentro de los 10 (DIEZ) días de vencido cada período: (i) El precio mayorista al último día hábil de cada mes de las leches para bebés del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación. En caso de que no se contara con la información solicitada de los competidores, se deberá presentar el precio minorista al último día hábil de cada mes de los competidores y del objeto de la operación. Cabe aclarar, que, de verificarse la falta de datos enunciada, del objeto de la operación deberán presentarse entonces, tanto los precios mayoristas como los minoristas; (ii) El precio al último día hábil de cada mes de los principales insumos de las leches para bebés del objeto de la operación, siendo éstos el componente lácteo que se adquiere a terceros y el envase de los productos, discriminando la información por marca y por presentación; y (iii) Las ventas mensuales totales, en toneladas y en facturación, del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación, todo ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

189. ARTÍCULO 2°: En caso de no encontrarse disponible en el mercado la información referida en el ARTÍCULO 1°, aconsejar al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, faculte a esta CNDC a fin de solicitar a las partes la información que ésta considere pertinente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente dictamen.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lic. FABIAN W. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Anexo I. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA CONSIDERANDO LA SEGMENTACIÓN DEL MERCADO.

1. Considerando la segmentación de mercado propuesta, esto es, de leches para bebés entre 0 y 6 meses, de 7 a 12 meses y de 13 a 36 meses, se reproduce prácticamente la misma configuración de mercado ya analizada.
2. En este sentido, las firmas participantes son las mismas y SANCOR es el líder con alrededor del 50% del mercado en todos los casos.
3. La principal diferencia que se observa es acerca de la estrategia de inserción de MASTELLONE y NESTLÉ: mientras que la última se posiciona más en el segmento de 13 a 36 meses, MASTELLONE lo hace en los otros dos segmentos. Respecto de SANCOR y NUTRICIA no se observan tendencias de dicho tipo.
4. Debido a lo enunciado, si bien considerando un solo mercado la firma NESTLÉ constituía el segundo jugador, ésta situación solamente se reproduce en el segmento de 13 a 36 meses, mientras que en los otros dos NUTRICIA es la que ocupa dicho lugar.
5. MASTELLONE, por su parte, ocupa el tercer lugar en los dos primeros segmentos mientras que en el tercero casi no participa.
6. Respecto del segmento 0 a 6 meses en particular, como se observa en el cuadro que sigue, la firma resultante de la presente operación pasaría a contar con el 43% del mercado, poseyendo SANCOR el 51% y NESTLÉ el 7%.
7. En este segmento, el HHI pasa de 3615 puntos a 4499, incrementándose en 884 puntos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Participaciones de leches para bebés de 0 a 6 meses, en toneladas. Año 2008.

Empresas	Toneladas	Participación (%)
Sancor	375	51
Nutricia	192	26
Mastellone	124	17
Nestle	49	7
Total	741	100

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

- Respecto del segmento 7 a 12 meses, como se desprende del cuadro que se encuentra a continuación, la firma resultante de la presente operación pasaría a contar con el 39% del mercado, poseyendo SANCOR el 55% y NESTLÉ el 6%.
- En este segmento, el HHI pasa de 3906 puntos a 4582, incrementándose en 676 puntos.

Participaciones (tons) Leches para Bebés de 7 a 12 meses. Año 2008

Empresas	Toneladas	Participación (%)
Sancor	420	55
Nutricia	201	26
Mastellone	100	13
Nestle	50	6
Total	771	100

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

- Finalmente, en el segmento de 13 a 36 meses la firma resultante de la presente operación pasaría a contar con el 12% del mercado, poseyendo SANCOR el 50% y NESTLÉ el 38%.
- En este segmento, el HHI pasa de 4066 puntos a 4088, incrementándose en 22 puntos.

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Participaciones (tons) Leches para Bebés de 13 a 36 meses. Año 2008

Empresas	Toneladas	Participacion (%)
Sancor	826	50
Nestle	625	38
Nutricia	180	11
Mastellone	9	1
Total	1640	100

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

12. Del análisis anterior se desprende que los mercados de leches para bebés, aún tomados de forma segmentada, son altamente concentrados, incrementándose el HHI de forma preocupante en los dos primeros segmentos.

13. En este sentido, se reproducen las mismas preocupaciones desde el punto de vista de la competencia que al tomar el mercado como un todo: la facilitación de posibles prácticas coordinadas y a nivel unilateral, no pueden descartarse los efectos de cartera. *<1/2 * 100 = VAL E*